

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00082-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ERIKA PAOLA SOSA LLONTOP	
DEMANDADO:	CONSORCIO ALIMENTACIÓN INFANTIL	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0094

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece de requisitos que conllevaran a su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a aportar:

1°) Poder especial para que el señor Moreno Barbosa pueda actuar dentro de esta causa, con inclusión de su dirección de correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados¹ y con plena sujeción a la normatividad vigente; además de que allí exprese claramente por medio de este proceso, conforme con el escrito demandatorio².

2°) Los certificados de tradición y libertad de los bienes que se pretenden sean objeto de medidas cautelares y los cuales fueron relacionados dentro del escrito respectivo.

Adicionalmente, se solicita aclarar y, de ser del caso, proceder a corregir lo siguiente:

¹ Artículo 5° de la Ley 2.213 de 2.022.

² Artículos 74 y 82, en su numeral 4°, del Código General del Proceso.

3º) En la parte introductoria de la demanda, así como en el desarrollo de la misma, no es claro en contra de quién o quienes se interpone la misma; dado que de la simple lectura se extrae que la misma se dirige en contra de las personas naturales Cesar Augusto Botero Rojas y Yudy Alejandra Botero Palacio, quienes son representantes legales de unas personas jurídicas que allí relacionaron. No siendo claro identificar si la demanda se adelanta en contra las personas naturales o de las personas jurídicas.

4º) En el hecho octavo, se realizó la afirmación de que, el señor Botero Rojas "... ya había recibido la mercancía...", sin embargo, al respecto no hay claridad de tal suceso; por lo que se solicita profundizar y clarificar tal situación.

5º) En todo el cuerpo de la demanda se hace referencia a la factura 235 emitida por el Establecimiento de Comercio Inversiones ByD, la cual serviría de cimiento de esta acción ejecutiva; sin embargo, al verificar en su conjunto el acervo procesal, se tiene que dentro del mismo no se allegó la mencionada factura, sino, por el contrario, aportaron las facturas de venta enumeradas FE-235 y FE-272, de las cuales no se hace mención alguna dentro del libelo introductorio.

Por tales motivos, se hace necesario que la parte demandante aclare tales situaciones; con la finalidad de tener un escenario claro de esta causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.

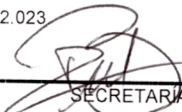
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>013</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>09</u> de mayo de 2.023
 SECRETARÍA